Riohacha, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO POR BELISA DAZA VILLAR CONTRA DENIS JOSE GUERRA PEÑARANDA. RADICADO: 44001-31-03-001-2016-00071-00

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se señaló fecha para remate.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que el juez de conocimiento no advirtió la necesidad de actualizar el avalúo del inmueble aprobado en el año 2018, por lo que considera que al realizarse el remate se estaría vulnerando los derechos al debido proceso e igualdad de la ejecutada, por cuanto se modificó y aprobó la liquidación del crédito actualizando su valor a la fecha, garantizando solamente los derechos e intereses del acreedor.

2.- CONTESTACIÓN AL RECURSO.

La parte ejecutante, a través de su apoderado, descorre traslado del recurso, argumentando que la carga procesal para la actualización del avalúo le corresponde al deudor, según el Art. 457 del Código General del Proceso en la parte final del segundo párrafo, afirmando además que el ejecutante sí lo hizo aportando la certificación catastral expedida en el mes de abril del presente año.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

Código General del Proceso

> *"Artículo 444. Avalúo y pago con productos*
>
> *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto.

(…)

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que, tal como lo impone el Art. 457 del CGP, la presentación de un nuevo avalúo para efectuar el remate es una carga procesal que le corresponde a las partes, estipulando dicho artículo la etapa procesal donde cada parte puede aportar el nuevo avalúo a saber:

1. *Por parte del acreedor: cuando haya fracasado la segunda licitación por falta de postores, que para el caso que nos ocupa a pesar de haberse fijado fecha en varias oportunidades para llevar a cabo el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, solo ha fracasado en una oportunidad por haber presentado la parte ejecutada un incidente de nulidad, al cual se le dio su respectivo trámite, razón por la cual no se ha cumplido los presupuestos procesales para que la parte demandante pueda aportar un nuevo avalúo.*

2. *Por parte del deudor: cuando haya transcurrido más de un año desde que quedó en firme el avalúo anterior, que, en el presente caso, dicho avalúo quedó en firme en agosto del año 2019, sin que la parte ejecutada lo haya objetado, ni que hasta la fecha haya aportado un nuevo avalúo.*

Por lo tanto, queda claro que no se ha cumplido con los requisitos exigidos por la norma procesal vigente y señalada, para que el Despacho acceda a la actualización del avalúo que se encuentra en firme y alegada por el recurrente, más aún, cuando la parte ejecutada no lo aportó previo a fijar fecha de remate.

Por otra parte, en cuanto a la aprobación de la liquidación del crédito actualizada a que hace referencia el recurrente, es de aclarar que tal como lo indica el Art. 446 del CGP, tanto la liquidación inicial del crédito como su actualización es un acto de parte, donde cualquiera de ellas podrá presentarla cumpliendo los requisitos allí exigidos, y luego de vencido el respectivo traslado es deber del juez decidir si la aprueba o modifica, que en el presente asunto dicha liquidación y actualización fue presentada por la parte ejecutante sin que la parte ejecutada la objetara, luego entonces no le asiste razón al recurrente al afirmar que con esa acción solo se le está garantizando los derechos al acreedor, cuando está demostrado que se ha cumplido cada etapa procesal brindándoles la oportunidad a ambas partes para que ejerzan y hagan valer sus derechos, dentro de los parámetros legales.

En ese orden de ideas, queda claro que este Despacho ha actuado bajo los estrictos parámetros establecidos por la ley, por lo que se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Aunado a ello, tenemos que el recurrente interpuso en subsidio el recurso de apelación del referido auto. Ahora bien, sobre la precedencia de dicho recurso el Código General del Proceso dispuso:

"*Art. 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código."

Así las cosas, como se puede observar, el auto recurrido no se encuentra dentro de los señalados por la normatividad vigente, en consecuencia, se negará.

En virtud a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 21 de julio de 2021, mediante el cual se señaló fecha para remate, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aceptar el certificado expedido por el director de rentas del municipio de Riohacha, como avalúo del inmueble objeto de remate aportado por la parte ejecutante, en razón a que como acreedor no se encuentra en la etapa procesal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el Art. 457 del Código General del Proceso

NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto 21 de julio de 2021, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4e74b50e87a407a28067c0c1360da0a4e9e7f961770952b3e65a2f9e9966be6

Documento generado en 06/08/2021 02:58:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica